

CONSEJO PERMANENTE DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI  
GT/DADIN/doc.160/03 rev. 1  
30 enero 2004  
Original: español

Grupo de Trabajo encargado de elaborar el  
Proyecto de Declaración Americana sobre los  
Derechos de los Pueblos Indígenas

## **SEGUNDA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS**

(Salón de las Américas - Enero 26 al 28 de 2004)

**PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS DE LAS SECCIONES TERCERA Y  
CUARTA DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE  
LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS DE LAS SECCIONES TERCERA Y CUARTA DEL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**ARTÍCULO XII**

**PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ARGENTINA**

Artículo XII: Derecho a la identidad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural y su patrimonio histórico y ancestral, que son importantes para su continuidad colectiva, así como para su identidad, la de sus miembros y la de sus Estados.
2. **Los pueblos indígenas no deberán ser privados de ese patrimonio. Cuando excepcionalmente ello se considere necesario, deberá hacerse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse el consentimiento, solo se podrá proceder al término de procedimientos adecuados establecidos en la legislación nacional en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.<sup>1</sup>**
3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que **se dispusiere sin su consentimiento<sup>2</sup>** o, cuando ello no fuera posible, a una indemnización justa y equitativa.
4. Los Estados garantizan el respeto y la no discriminación a las formas de vida indígenas, cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuarios y lenguas.

**PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE MÉXICO**

Artículo XII.

Inciso 2.

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a restitución total respecto a los bienes integrantes de dicho patrimonio de los que sean despojados, sin su consentimiento previo libre e informado o en violación de sus leyes, normas, tradiciones o costumbres.

---

<sup>1</sup> El Nuevo párrafo 2 incluido en esta propuesta esta línea con el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>2</sup> Se propone reemplazar “de la que sean despojados...” por “de la que se dispusiere si su consentimiento”

Fusión inciso 1 y 3

Los Pueblos Indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de su propia identidad, patrimonio e integridad cultural, y transmitirlos a las futuras generaciones para su continuidad colectiva. Los Estados garantizarán el pleno ejercicio de estos derechos y la no discriminación.

**PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE CANADÁ**

Art. XII. Derecho a la identidad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural y a su patrimonio histórico y ancestral, que son importantes para su continuidad colectiva, así como para su identidad, la de sus miembros y la de sus Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a procurar la restitución con respecto a su patrimonio cultural, del que sean injustamente despojados, o cuando ello no fuera posible a una indemnización justa y equitativa.

3. Los Estados deberán promover el respeto a la identidad cultural indígena y proteger a los pueblos indígenas de la discriminación basada en sus orígenes indígenas.

**PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ESTADOS UNIDOS**

Artículo XII. Derecho a la identidad cultural

1. Los Estados no negarán a los pueblos indígenas el derecho a disfrutar de su propia cultura. Los pueblos indígenas son libres de promover el reconocimiento y respeto de su patrimonio histórico y ancestral, que son importantes para su continuidad colectiva, así como para su identidad, la de sus miembros y la de sus Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a procurar la devolución del patrimonio sagrado y ceremonial que haya sido ilícitamente expropiado y a negociar el acceso al mismo, así como a procurar la devolución de restos humanos ancestrales. [Lenguaje de Canadá]

3. Los Estados no discriminarán las formas de vida indígenas, cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario y lenguas.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL**

Artículo XII, párrafo 2:

Los pueblos indígenas tienen derecho a **demandar judicialmente** la restitución ~~de la propiedad de dicho~~ del patrimonio de que sean privados **por coacción, fraude o violencia**, o cuando no ello no fuera posible, a una indemnización justa y equitativa.

Justificación:

- No basta afirmar la existencia del derecho a la restitución, porque el mismo no se hará efectivo automáticamente; es necesario determinar el medio –judicial– a través del cual pueda ser reconocido, identificándose al detentador ilegítimo del patrimonio que ha de restituirse.
- El concepto de patrimonio cultural tiene un alcance más amplio que el de “propiedad”. Se propone suprimir el vocablo “propiedad” de modo de contemplar de manera adecuada todas las posibles modalidades en que se manifiesta el patrimonio inmaterial indígena. Desde el punto de vista del derecho interno brasileño, los bienes culturales materiales e inmateriales que testimonian la identidad, las actividades y la memoria de los pueblos indígenas que dieron forma a la sociedad brasileña son bienes de interés público, integrados en el patrimonio cultural brasileño, cuya protección y promoción incumben al Estado, en colaboración con la comunidad. La propiedad misma de los bienes que integran el patrimonio cultural brasileño puede ser tanto pública como privada.
- Parece necesario que Brasil defina los casos en que pueda existir privación ilegal del patrimonio cultural indígena, motivo por el cual se proponen las expresiones “por coacción, fraude o violencia”.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA**

Artículo XII. Derecho a la identidad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, desarrollar y promover– su integridad cultural, identidad, cosmovisión, usos y costumbres, prácticas, creencias, valores, idiomas y trajes (vestuario), entre otros, y su patrimonio histórico y ancestral, que son importantes para su continuidad colectiva, para su identidad, la de sus miembros y la de los Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al uso, administración y disfrute de su patrimonio histórico y ancestral y por lo tanto, la restitución de dicho patrimonio en casos de despojo y cuando ello no fuera posible, a una indemnización justa y equitativa.

## PROPUESTA DEL CÓNCLAVE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

### Artículo XII

#### Derecho a la identidad y la integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su **propia identidad**, patrimonio e integridad cultural, **y a ejercer su derecho de recuperar, proteger, preservar, controlar, desarrollar, mantener, promover y transmitirlos a las futuras generaciones** para su continuidad colectiva e identidad.
2. **El derecho de los pueblos indígenas a la integridad cultural, está profundamente relacionada con la protección, uso y administración de sus territorios, tierras, recursos naturales y medio ambiente.**
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución **total** respecto a **la propiedad y todos los bienes** integrante de dicho patrimonio de la que **han sido** despojados **sin su consentimiento previo, libre e informado o en violación de sus leyes, normas, tradiciones o costumbres.**
4. **Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto a todas sus** formas de vida, cosmovisiones, **espiritualidad**, usos y costumbres, **normas** y tradiciones, formas de organización social, **económica y política, formas de transmisión del conocimiento**, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario y lenguas. Los Estados garantizarán la no discriminación y **el pleno ejercicio de estos derechos.**

## ARTÍCULO XIII

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL

Artículo XIII, párrafo 3:

Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos en relación con las normas y los procedimientos administrativos, judiciales y políticos. Los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que las lenguas indígenas se ~~establezcan~~ **utilicen** como lenguas oficiales en las áreas de predominio lingüístico indígena.

Justificación:

- Ya existen en Brasil disposiciones legales y políticas públicas que garantizan a los pueblos indígenas brasileños el uso de sus lenguas maternas –que son más de 150– y procesos propios de aprendizaje en la enseñanza fundamental regular. El Gobierno federal brasileño no puede asumir, sin embargo, un compromiso –el de establecer otros idiomas oficiales– además del portugués, pero puede utilizarlos, y nada obsta a que en el nivel municipal, por ejemplo, se adopten otras políticas. Como ilustración de lo expresado, téngase presente que en 2002 el Municipio de São Gabriel da Cachoeira, en el Estado de Amazonas, promulgó una ley municipal que cooficializa el portugués y las lenguas nheengatu, tukano y baniwa, que se hablan en ese municipio, creando obligaciones específicas para las autoridades municipales a ese respecto.

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA

Artículo XIII Concepciones lógicas y lenguaje  
Idioma o derechos lingüísticos:

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literatura; y a designar y retener sus propios nombres para sus comunidades, miembros y lugares. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho, tales como, reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta permanente con los pueblos interesados.

2. Los Estados promoverán medidas adecuadas para garantizar el acceso de los pueblos indígenas a los programas de radio y televisión de medios masivos y para que se trasmitan en lengua indígena en las regiones de alta presencia indígena. El Estado también facilitará la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos

administrativos, judiciales y políticos. Los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que las lenguas indígenas se establezcan como lenguas oficiales en las áreas de predominio lingüístico indígena. Los Estados facilitarán que los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades tengan acceso a aprender en sus propias lenguas y culturas.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ESTADOS UNIDOS**

### **Art. XIII Concepciones lógicas y lenguaje**

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literatura; y a retener sus propios nombres para sus comunidades, miembros y lugares.

2. Para alentar la diversidad de voces y opiniones, los Estados deberán tomar medidas, de acuerdo con sus sistemas internos, cuando fuere posible, para facilitar la difusión de programas de radio y televisión en lengua indígena en las regiones con numerosas poblaciones indígenas, y fomentar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE NICARAGUA**

### **Artículo XIII**

#### **Párrafo: 3**

Los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que "además del idioma Oficial del Estado" las lenguas indígenas se establezcan como lenguas oficiales en las áreas del predominio lingüístico indígena.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE CANADÁ**

### **Artículo XIII Concepciones lógicas y lenguaje**

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, y literatura; y a designar y retener sus propios nombres para sus comunidades, miembros y lugares. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas para proteger el ejercicio de este derecho, en consulta con los pueblos interesados.

2. Los Estados tomarán medidas para promover que los programas de radio y televisión de medios masivos se transmitan en lengua indígena. El Estado también fomentará la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

3. Los deberán realizar esfuerzos para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, judiciales y políticos. Los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que las lenguas indígenas se establezcan como lenguas oficiales en las áreas de predominio lingüístico indígena.

## **PROPUESTA DEL CÓNCLAVE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

### Artículo XIII

#### **Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación**

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a **recuperar, preservar**, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de **conocimientos**, escritura y literatura; y a designar y **mantener** sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y **eficaces** para **garantizar y** proteger el ejercicio de este derecho.
2. **Los pueblos indígenas tienen derecho a promover y desarrollar todos los sistemas y medios de comunicación, incluido sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad, a todos los demás medios de comunicación e información.** Los Estados tomarán medidas para promover que los programas de radio y televisión de medios masivos se trasmitan en lengua indígena. **Los** Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y **televisoras** indígenas, **así como** otros medios de **información** y comunicación.
3. **Los pueblos indígenas tienen derecho a que sus idiomas y culturas sean reconocidos plenamente y ejercidos en los procesos y trámites administrativos, políticos y judiciales.** Los Estados tomarán medidas efectivas para que los pueblos e **individuos** indígenas puedan comprender las normas y **procesos** administrativas, judiciales y políticas y ser comprendidos.

## ARTÍCULO XIV

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA

#### Artículo XIV. Educación

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho al acceso, en equidad de oportunidades, a la educación en los sistemas educativos nacionales y a conservar, practicar y desarrollar sus propios sistemas de educación.

Los Estados deberán tomar medidas efectivas para garantizar este derecho.

2. Los Estados deberán realizar reformas educativas nacionales con el fin de que reflejen la naturaleza intercultural, multiétnica y multilingüe de sus sociedades, con la participación activa y efectiva de los interesados y asegurar que los pueblos indígenas tienen derecho a una educación intercultural bilingüe que incorpore la cosmovisión, historia, conocimiento, valores, prácticas espirituales y formas de vida propias.

Los Estados deberán tomar medidas eficaces a fin de proporcionar los recursos adecuados para estos propósitos.

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE NICARAGUA

#### Artículo XIV

Inciso 2 Los Pueblos Indígenas tienen derecho a:

- a. definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales
- b. preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanzas; y,
- c. formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores.

**Todo dentro del marco del sistema nacional de educación establecido por cada estado, garantizando el carácter multiétnico, multilingüe, pluricultural y de desarrollo de unidad nacional.**

Los Estados... el resto igual al texto consolidado.

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE CANADÁ

#### Artículo XIV. Educación

1. Los individuos indígenas, especialmente los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado en la misma manera que los otros miembros de la sociedad.

2. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos contenidos que reflejen la diversidad de la historia y cultura de los pueblos indígenas y la naturaleza intercultural y multiétnica de sus sociedades. La educación de los niños indígenas incluirá el respeto por su integridad cultural, lenguas y valores.

3. Los pueblos indígenas tienen el derecho, en consulta con las autoridades competentes del Estado y de conformidad con las leyes y normas de educación aplicables, a establecer y controlar sus propios sistemas e instituciones educacionales, proporcionando educación en sus propias lenguas, de forma apropiada y de acuerdo con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

4. Los Estados están comprometidos con el principio de igualdad de oportunidades en la educación y a reducir las disparidades entre los pueblos indígenas y no indígenas para que los sistemas educacionales indígenas puedan proporcionar los mismos niveles de calidad, programas y acceso que los que se proporcionan a la población en general.

5. Los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades deberán, cuando fuere practicable, tener acceso a la educación en su propia cultura y lengua.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ESTADOS UNIDOS**

### **Artículo XIV. Educación**

1. Los Estados fomentarán y promoverán en sus sistemas educativos la apreciación de la naturaleza intercultural, multiétnica y multilingüe de sus sociedades, incluyendo la cosmovisión, historia, conocimiento, valores, prácticas espirituales y formas de vida propias.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a:

- a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales;
- b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y,
- c) formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores.

3. Los Estados fomentarán y promoverán el mismo nivel de calidad, eficiencia y accesibilidad a los sistemas de educación indígenas que el previsto para la población en general. Asimismo, los Estados no impedirán que los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades puedan aprender en sus propias lenguas y culturas.

4. Los Estados proporcionarán a los individuos indígenas las mismas oportunidades educativas y el mismo acceso a la educación que los previstos para la población en general.

## PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL

Artículo XIV, párrafo 2:

Los pueblos indígenas tienen derecho a:

- a) ~~definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales;~~
- b) ~~preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y,~~
- e) ~~formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores.~~

Justificación:

- Brasil propone suprimir la primera parte de este párrafo, o en caso contrario reformularlo enteramente, en el sentido de que los pueblos indígenas deben ser consultados y participar activamente en esas actividades. Tal como está redactado, el texto que antecede encierra el grave riesgo de que la transferencia completa de poderes de gestión de la educación a las comunidades indígenas pueda darse en detrimento de la calidad de los servicios prestados y de la necesaria preservación del papel del Estado en la protección y promoción de los derechos sociales. Es preciso evitar que la democratización y descentralización deseables de las políticas públicas puedan producir el efecto perverso de transferir a los pueblos indígenas una serie de obligaciones que incumben primordialmente al poder público.

## PROPUESTA DEL CÓNCLAVE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo XIV. **Derecho a la educación**

**1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la educación en todos los niveles, basada en la cosmovisión, culturas, historias, conocimientos, valores, prácticas espirituales y formas de vida propias.** Los Estados incluirán en sus sistemas educativos, contenidos que **incorporen debidamente la presencia activa de los pueblos indígenas y la** naturaleza intercultural, multiétnica y multilingüe de sus sociedades.

**2. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas educativos, en virtud de ese derecho pueden:**

- d) **establecer**, definir, **desarrollar**, aplicar, **operar y controlar** sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales;
- e) preparar, **implementar** y aplicar sus propios planes, programas, currículos, **metodologías** y materiales de enseñanza; y,
- f) formar, capacitar, y acreditar a sus docentes y administradores, **estableciendo sus propios estándares para estos fines.**

**3. Los Estados garantizarán a los pueblos indígenas el derecho de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos y niveles educativos y a disponer de mecanismos para reducir las**

**desigualdades entre los pueblos indígenas y no indígenas, a fin de lograr niveles de** calidad y accesibilidad similares a los previstos para la población en general. Asimismo, los Estados **garantizarán** que los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades tengan acceso a aprender en sus propias lenguas y culturas.

4. Los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de proporcionar **los recursos materiales, financieros, técnicos y de infraestructura adecuados para el debido cumplimiento y ejercicio de los derechos, principios y normas establecidos en el presente artículo.**

## ARTÍCULO XV

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL

Artículo XV, párrafo 2:

Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir o imponer creencias a los pueblos indígenas o a sus miembros sin su consentimiento **previo**, libre e informado.

Justificación:

- El Estado brasileño es laico y no tiene la potestad de impedir un proselitismo religioso que no contenga prácticas ilegales. No obstante, puede prohibir tentativas de conversión e imposición de creencias religiosas que no hayan recibido consentimiento **previo**, libre e informado de las comunidades indígenas objeto del proselitismo.

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ESTADOS UNIDOS

Artículo XV. Espiritualidad indígena y libertad de conciencia

1. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, espiritualidad y religión o creencia, incluida la libertad de cambiar de religión o creencia, y la libertad de manifestarlas tanto en público como en privado, individual o colectivamente.

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir o imponer creencias a los pueblos indígenas o a sus miembros.

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en consulta con los pueblos indígenas, para respetar y proteger sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias. Los Estados proporcionarán un marco jurídico eficaz para la devolución de objetos sagrados, restos humanos y reliquias procedentes de sus lugares sagrados, incluyendo sepulturas, a los pueblos indígenas actuales.

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA

Artículo XV. Espiritualidad indígena

1. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho practicar libremente sus prácticas ceremoniales, a la libertad de pensamiento, conciencia, espiritualidad y religión o creencia, y de manifestarlas tanto en público como en privado, individual o colectivamente.

Los Estados tomarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

2. Los Pueblo Indígenas tiene derecho a la conservación, uso, manejo, administración y acceso a los lugares y sitios sagrados conforme a sus prácticas ceremoniales. Los Estados adoptarán

las medidas necesarias, en consulta con los pueblos indígenas, para preservar, respetar y proteger sus sitios y objetos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE CANADÁ**

### Artículo XV. Libertad espiritual y de religión

1. Todo individuo indígena tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, esto incluye la libertad de cambiar su religión o creencia y a la libertad de manifestar dicha religión o creencia en la enseñanza, práctica, culto y observancia, de forma individual o comunitaria y tanto en público como en privado. Todo individuo indígena tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad de sostener opiniones sin interferencia y de buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio de comunicación y sin importar las fronteras.

2. Ningún individuo indígena estará sujeto a coerción, lo cual afectaría su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.

3. Los Estados adoptarán las medidas apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas, para preservar, respetar y proteger sus sitios y objetos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias.

4. Los Estados fomentarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

## **PROPUESTA DEL CÓNCLAVE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

### Artículo XV. **Derecho a la espiritualidad indígena**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **su espiritualidad y en virtud de ese derecho a manifestar, practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias y a expresarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.**

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir o **de otro modo alterar las creencias espirituales y enseñanzas de los pueblos e individuos indígenas.**

3. Los **pueblos indígenas tienen derecho a recuperar, preservar, usar, controlar, proteger y acceder a sus sitios y objetos sagrados existentes y futuras, incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos, reliquias y a sus tierras, territorios y recursos naturales. Cuando las sepulturas y sitios sagradas, restos humanos y reliquias hayan sido apropiadas por personas, instituciones públicas o privadas, ellas deberán ser restituidas.**

4. Los Estados garantizarán y **respetaran** la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y **formas espirituales de los pueblos indígenas.**

## **ARTÍCULO XVI**

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ESTADOS UNIDOS**

#### **Artículo XVI. Relaciones y vínculos de familia**

1. El Estado deberá proporcionar el reconocimiento apropiado a las distintas formas indígenas de familia, particularmente la familia extensa, de unión matrimonial, de filiación y de nombre familiar.
2. Para la calificación del interés superior del niño en materias relacionadas con la adopción de niños indígenas, ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta las leyes, incluidas las leyes indígenas aplicables, y considerarán los puntos de vista, derechos e intereses del pueblo respectivo, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de los pueblos indígenas. Los tribunales de los pueblos indígenas tendrán jurisdicción principal para determinar la custodia de sus niños indígenas.

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE CANADÁ**

#### **Artículo XVI. Relaciones y vínculos de familia**

1. La familia indígena debe ser respetada y protegida por la sociedad y el Estado. El Estado reconocerá las distintas formas indígenas de familia. En todos los casos, no se discriminará por motivos de género y generacionales.
2. Para la calificación del interés superior del niño en materias relacionadas con la adopción de niños indígenas, ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta las costumbres y considerarán los puntos de vista e intereses del pueblo respectivo, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad. Por medio de negociaciones con las autoridades competentes del Estado, y de conformidad con las leyes y normas aplicables, las instituciones indígenas pueden tener jurisdicción para determinar la custodia de niños indígenas.

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA**

#### **Artículo XVI. Relaciones y vínculos de familia**

Preferimos el texto de la CIDH que dice:

1. "La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de afiliación."

2. Los niños indígenas tienen derecho al disfrute de sus derechos de manera integral conforme a las prácticas, valores y cultura de sus pueblos. En circunstancias diversas de adopción, pérdida de familia, padres y otros, se procederá conforme al Derecho Consuetudinario de la comunidad a la que pertenece, o en su defecto, según las leyes internacionales.

## ARTÍCULO XVII

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL

Artículo XVII, párrafo 1:

~~Los pueblos indígenas tienen derecho al ejercicio y reconocimiento legal de su medicina indígena tradicional, tratamiento, farmacopea, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación, así como el derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud; de acuerdo a normas internacionalmente reconocidas.~~

**Los pueblos indígenas tiene derecho a medidas gubernamentales específicas que permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y atención médica. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, teniendo en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y los medicamentos tradicionales.**

Justificación:

El Estado brasileño no puede comprometerse a asegurar el reconocimiento legal de la medicina indígena tradicional, incluso porque no están claras las obligaciones que asumiría al promover ese reconocimiento. Por otra parte, la redacción del párrafo que se propone sustituir encierra el riesgo de que la transferencia de poderes de gestión de los servicios de salud a las comunidades indígenas vaya en detrimento de la calidad de los servicios prestados y de la necesaria preservación del papel del Estado en la protección y promoción de derechos sociales. Es preciso evitar que la descentralización y la democratización deseables de las políticas públicas puedan ocasionar el efecto perverso de transferir a los pueblos indígenas una serie de obligaciones que incumben primordialmente al poder público.

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA

Artículo XVII. Salud

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al acceso, en equidad de condiciones, al sistema de salud nacional, así como conservar, practicar y desarrollar su propio sistema de salud, al reconocimiento legal de su medicina indígena tradicional y el derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios.

Los Estados deberán implementar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y la protección de todos los recursos necesarios para desarrollar su sistema de salud, entre otros, las plantas, animales y minerales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales..

3. Los Estados tomarán medidas para impedir que los pueblos indígenas sean objeto de programas de experimentación biológica o médica sin su consentimiento libre e informado.

4. Los Estados promoverán un enfoque pluricultural e intercultural en los servicios médicos y sanitarios que se provean a las personas indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud.

## **ARTÍCULO XVIII**

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL**

Artículo XVIII, párrafo 7:

Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida o sujeto a condiciones de reserva de vida natural; y en el caso de tierras ~~y territorios bajo reclamo por pueblos indígenas~~, esas áreas de conservación no deben ser sujetas a ninguna actividad de desarrollo de recursos naturales sin la participación informada de los pueblos interesados.

Justificación:

La expresión “territorios bajo reclamo” genera incertidumbre jurídica que va en detrimento del derecho que se pretende garantizar.

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA**

Artículo XVIII. Medio ambiente y áreas protegidas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus conocimientos científicos en el uso, manejo y conservación del medio ambiente, así como vivir en armonía con la naturaleza y a un medio ambiente sano y seguro, condiciones esenciales para el goce del derecho a la vida, a su espiritualidad y al bienestar colectivo.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, aprovechar y proteger su medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.

Los Estados deberán tomar las medidas adecuadas para el ejercicio de estos derechos, con participación activa y efectiva de los Pueblos Indígenas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medio ambiente, así como de organizaciones internacionales, de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales y sin discriminación.

3. Los Estados prohibirán, sancionarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en tierras y territorios indígenas.

5. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la protección jurídica y legislativa, nacional e internacional, para evitar la imposición de áreas protegidas en sus tierras, territorios y recursos naturales, que menoscabe parcial o totalmente los derechos de dichos pueblos, o cause despojo o usurpación de sus bienes.

## **ARTÍCULO XIX**

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA**

Artículo XIX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, sin interferencias y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y espiritualidad.

(El párrafo 2 de este artículo, que aparece en el Texto Consolidado de la Presidencia, en opinión de la Delegación de Guatemala ya está recogido en derechos culturales.)

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener contacto pleno, vínculos y actividades comunes con sus miembros que habitan en territorio de Estados vecinos.

## ARTÍCULO XX

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL

Artículo XX, título:

Derecho al autogobierno o a la autonomía

Justificación:

- La inclusión propuesta por Brasil, que además es coherente con el párrafo 1 del artículo, se debe a que las demandas de organizaciones indígenas e indigenistas brasileñas se formulan en términos de autonomía y no de autogobierno.

Artículo XX, párrafo 1:

Los pueblos indígenas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación al interior de los Estados, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, entre otros, cultura, lenguaje, espiritualidad, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, ~~mantenimiento de la seguridad comunitaria~~, relaciones de familia, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; ~~así como a determinar los medios y formas para financiar estas funciones autónomas.~~

- Justificación:

Brasil propone suprimir en ese párrafo las menciones a la autonomía de las actividades de mantenimiento de la seguridad y de la determinación de medios y formas para financiar las demás actividades relacionadas. En el primer caso se trataría de hacer efectivo el poder de policía inherente a todos los Estados. En el segundo lugar se trata de aceptar la creación de regímenes tributarios e impositivos propios, sin el debido proceso legislativo.

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA

Artículo XX. Derecho al autogobierno

(Este artículo podría ir a Sección Primera, artículo III o IV)

La representación de Guatemala, prefiere que se retome la propuesta de la CIDH que literalmente dice:

1 Los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

Guatemala: Propuesta para un nuevo párrafo:

Art. .... Participación en las decisiones de Estado:

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación en la toma de decisiones a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar directamente sus derechos, vidas y destino. Pueden hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tienen también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

2. Los Estados facilitará la inclusión de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas dentro de las estructuras organizativas nacionales, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

3. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, así como sus políticas públicas respectivas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

## ARTÍCULO XXI

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL

Artículo XXI, párrafo 1:

El derecho indígena debe ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados, **siempre que sus normas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Justificación:

- Los sistemas normativos de los pueblos indígenas no pueden estar en conflicto con las reglas fundamentales del sistema jurídico nacional. Por ejemplo: en Brasil no existe la pena de muerte y el Estado brasileño no podría aceptar que una sanción semejante estuviese prevista en un régimen normativo indígena.

Artículo XXI, párrafo 2:

Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas ~~jurídicos~~ **normativos** para el tratamiento de asuntos internos en sus comunidades, y de aplicarlos según sus propias normas y procedimientos, incluyendo los asuntos relacionados con la resolución de conflictos dentro y entre pueblos indígenas y el mantenimiento de la paz y armonía.

Justificación:

- En Brasil existen centenares de pueblos indígenas, cada uno con sus usos y costumbres, reconocidos por la Constitución. No obstante, no existen múltiples sistemas jurídicos: existe un régimen jurídico compuesto por diversos sistemas normativos.

Artículo XXI, párrafo 4:

Los Estados tomarán medidas para reforzar la capacidad jurisdiccional de los pueblos indígenas, establecer su competencia y coordinarla con las restantes jurisdicciones nacionales, cuando corresponda. Asimismo, los Estados tomarán medidas para el conocimiento del derecho y costumbre indígena y su aplicación por la judicatura, ~~así como su enseñanza en las facultades de derecho.~~

Justificación:

- Dado el número de sistemas normativos existentes en Brasil, el Gobierno brasileño no podría asumir el compromiso de instituir su enseñanza obligatoria en todos los cursos universitarios de Derecho existentes en el país.

## **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA**

### **Artículo XXI. Derecho y jurisdicción indígena**

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener, practicar y reforzar sus sistemas jurídicos para el tratamiento de asuntos internos en sus comunidades, aplicarlos según sus propias normas y procedimientos, incluyendo los asuntos relacionados con la resolución de conflictos dentro y entre pueblos indígenas y el mantenimiento de la paz y armonía.

Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para el respeto y reconocimiento del derecho indígena como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

2. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley y, el uso de intérpretes.

3. Los Estados tomarán medidas, con la participación activa y efectiva de los Pueblos Indígenas, para reforzar su capacidad jurisdiccional, establecer su competencia y coordinarla con las restantes jurisdicciones nacionales.

## ARTÍCULO XXII

### PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA

#### Artículo XXII. Aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. — Los Estados deberán facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

2. — Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, así como sus políticas públicas respectivas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

## **ARTÍCULO XXIII**

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA**

#### Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención y a hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados.

### **PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL**

#### Artículo XXIII:

Brasil propone la inclusión del siguiente párrafo:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a celebrar arreglos o convenios con autoridades del Estado, con el objetivo de implementar políticas y programas públicos que den aplicación práctica a los derechos reconocidos en esta Declaración.

#### Justificación:

Cabe incluir en la Declaración el reconocimiento oficial de que los pueblos indígenas están habilitados para celebrar, con autoridades de las tres esferas del Estado, actos formales de asociación en la ejecución de programas públicos, actos en que se definen derechos y deberes de las partes signatarias.